RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 138

La Paz, 20 MAY 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Raúl Velasco Ramos, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 246/2014, de 18 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 23 de mayo de 2014, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 145/2014, la ATT formuló cargos contra AASANA - Aeropuerto Jorge Henrich de Trinidad por el presunto incumplimiento del Régimen de Estándares Técnicos para Terminales Aeroportuarias, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011, infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 24718 que aprueba las Normas para la Regulación de Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios y corrió traslado para que los conteste en el plazo de diez días, Auto que fue notificado el 5 de junio de 2014 (fojas 103 a 107).

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 182/2014 de 23 de junio de 2014, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos y mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 332/2014 de 4 de agosto de 2014, clausuró el término de prueba (fojas 98 y 102).

3. En fecha 13 de agosto de 2014, AASANA remitió documentación de descargo mediante su Nota YVYA/1902/2014 YVYB/0411/2014 YQYP/0104/2014 (fojas 75 a 97).

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 172/2014 de 2 de septiembre de 2014, la ATT resolvió: **i)** Declarar probado el cargo formulado mediante Auto "ATT-DJ-A TR LP 145/2013" de 23 de mayo de 2014 dentro del proceso de oficio iniciado contra AASANA - Aeropuerto Jorge Henrich de Trinidad, por el incumplimiento del Régimen de Estándares Técnicos para Terminales Aeroportuarias aprobado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0209/2011, infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 24718; **ii)** Sancionar a AASANA - Aeropuerto Jorge Henrich de Trinidad con la imposición de una multa de Bs50.000 (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos). Esta determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 64 a 70):

i) No existen contratos de transporte público; No existe señalización vertical en el acceso al edificio terminal; No existe sistema de calefacción ni aire acondicionado en el *hall* de ingreso y salida; No cuenta con cinta transportadora de equipajes; No se cuenta con cambiadores para bebés en los servicios sanitarios y solamente existe un aparato telefónico público con disponibilidad de larga distancia en el *hall* principal de propiedad de una arrendataria, por lo que ha incumplido con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0209/2011. Analizados los descargos presentados por AASANA en fecha 13 de agosto de 2014, se determina que el momento de la inspección, las observaciones realizadas estaban correctas y no han sido corregidas, por lo que se ratifican las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico ATT-DTR-INF TEC 0322/2012 de 29 de octubre de 2012.

ii) Las observaciones eran reales y reconocidas por el operador aeroportuario de forma implícita y las mismas no fueron corregidas. Habiéndose realizado el análisis técnico a los descargos presentados por AASANA se concluye que los mismos no son suficientes a efectos de desvirtuar los cargos formulados, puesto que el operador aeroportuario solo se limita a señalar que se realizarán proyectos en los ítems observados, por lo que hizo caso omiso a lo establecido por la Autoridad en la Inspección llevada a cabo el año 2012.

iii) Habiéndose evidenciado el incumplimiento a lo establecido en la Resolución

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011, corresponde la aplicación de la sanción, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo Nº 24718, Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios en concordancia con lo señalado en el artículo 34 de la referida norma legal.

5. Mediante memorial presentado en fecha 26 de septiembre de 2014, AASANA interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL LP 172/2014 y adjuntó documentación, en base a los siguientes argumentos (fojas 53 a 62):

i) La ATT conoce que los ingresos generados en el Aeropuerto Jorge Henrich de la ciudad de Trinidad no cubren los costos operativos por los servicios y operaciones aéreas, siendo un aeropuerto deficitario.

ii) La resolución no considera lo dispuesto por los artículos 44, 45, inciso a) y d) y 47 de la Ley Nº 165.

iii) AASANA no puede cumplir exigencias sin los recursos necesarios, considerando que la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0175/2013 por la que se impide el cobro de Derechos no Ejercidos, quitándole ingresos importantes que pudieron ser utilizados en la mejora del servicio que se presta, cuando las tarifas no son acordes a los costos operacionales como lo estableció la Ley Nº 165.

iv) La diferencia de los ingresos y gastos (déficit) sólo es una muestra de la realidad que se refleja desde hace años atrás y que el ente regulador debe considerar a momento de emitir sanciones, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley Nº 165.

6. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 689/2014 de 7 de noviembre de 2014, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos y mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 759/2014 de 26 de noviembre de 2014, clausuró el término de prueba (fojas 38 y 49).

7. En fecha 8 de diciembre de 2014, AASANA presentó documentación a través de su Nota YVYA/2591/2014 YVYB/0635/2014 YQYP/0178/2014 (fojas 14 a 36).

8. La ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 246/2014, de 18 de diciembre de 2014, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por AASANA contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL LP 172/2014, determinación adoptada en consideración a lo siguiente (fojas 5 a 13):

i) En relación a que la resolución no considera lo dispuesto por los artículos 44, 45, inciso a) y d) y 47 de la Ley Nº 165, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico ATT-DTR-INF TEC LP 182/2014 de 30 de octubre de 2014 y el Informe Técnico ATT-DTR-INF TEC LP 202/2014 de 17 de noviembre de 2014, se realizó la Inspección Ordinaria al aeropuerto Jorge Henrich de la gestión 2012 en fechas 24 a 25 de septiembre del mismo año, la cual fue evaluada mediante el Informe Técnico ATT-DTR-INF TEC 0322/2012 de 29 de octubre de 2012. Esta fue la tercera inspección al mencionado aeropuerto puesto que las anteriores fueron realizadas en fechas 2 y 3 de setiembre de 2009 (Informe Técnico DTR-ODE-INF TEC 0012/2010 de 16 de marzo de 2010), 26, 27 y 28 de octubre de 2011 (Informe Técnico ATT-DTR-INF TEC 0319/2011 de 9 de noviembre de 2011) producto de los cuales se recomendó el inicio de los procesos sancionatorios por incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011 - Estándares de calidad de aeropuertos administrados por AASANA de fecha 21 de julio de 2011.

ii) En relación a que es de conocimiento de la ATT que los ingresos no cubren los costos operativos por los servicios y operaciones aéreas, es necesario establecer que AASANA realizó los cobros por Derechos No Ejercidos en el aeropuerto Jorge Henrich, los cuales fueron autorizados mediante la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0166/2008 de 13 de mayo de 2008 dictada por la ex Superintendencia de Transportes, misma que dispone en el artículo vigésimo primero que "las empresas que prestan

temporalmente servicios de rampa a sus propias aeronaves a otras ajenas por derechos no ejercidos por AASANA, estarán sujetas a cobros por derechos no ejercidos", por lo que AASANA tuvo los recursos para poder cumplir con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011 hasta el 16 de octubre de 2013 fecha de emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0175/2013 que suspende los cobros por Derechos no Ejercidos, y que durante este periodo se realizaron las inspecciones que derivaron en el inicio del proceso sancionatorio mencionado por incumplimiento de los estándares de calidad.

iii) Los informes que dieron origen al proceso de fiscalización datan de la gestión 2012, en la cual se efectuaron las fiscalizaciones y controles correspondientes, es decir periodos en los que se verificó la infracción y se configuró la contravención, por lo tanto no se puede considerar lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0175/2013 de 16 de octubre de 2013, ya que esta normativa fue posterior a la configuración del hecho que dio origen a la infracción determinada.

iv) AASANA tiene la obligación de invertir en los aeropuertos que administra para poder brindar mejor servicio a los usuarios, debiendo haber presupuestado oportunamente y efectuado las previsiones necesarias para cada gestión. El hecho de que se señale que ya se están efectuando algunas modificaciones y otras están en proceso, no respalda los incumplimientos verificados en el momento de la fiscalización realizada, pues el cumplimiento a la norma fue posterior.

v) Con respecto al cuestionamiento de AASANA sobre el cumplimiento de las exigencias de calidad sin contar con los recursos necesarios, se destaca que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0175/2013, que dispone que AASANA no debe cobrar por Derechos No Ejercidos, fue emitida en la gestión 2013, es decir de forma posterior a las inspecciones realizadas en las gestiones 2009, 2011 y 2012 en las que se verificaron presuntos incumplimientos y en las que AASANA todavía contaba con ingresos provenientes de dichos cobros, por lo tanto no puede tomarse en cuenta lo determinado en dicha resolución como atenuante o eximente de responsabilidad del recurrente por no contar con ingresos suficientes, porque el momento en el que se detectaron las deficiencias en las gestiones 2009, 2011 y 2012, AASANA tenía la posibilidad de cobrar mayores ingresos y a pesar de ello no hizo ninguna mejora en la infraestructura, hecho que se constituye en incumplimiento, destacándose, en todo caso, que la supuesta falta de recursos no libera a AASANA de sus obligaciones relativas al Régimen de Estándares Técnicos para Terminales Aeroportuarias.

vi) Respecto al argumento económico, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 146 de la Ley Nº 165 referido al financiamiento de infraestructura y equipamiento, debiendo coordinar su aplicación con las instituciones encargadas. Por lo anteriormente expuesto, el recurrente AASANA no demostró el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el proceso de fiscalización lo que configura un incumplimiento del Régimen de Estándares Técnicos para Terminales Aeroportuarias, correspondiendo confirmar la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 172/2014 de 2 de septiembre de 2014.

9. AASANA interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 246/2014 el 7 de enero de 2015, exponiendo los siguientes agravios (fojas 1 a 3):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 246/2014 en su considerando 4 es contradictoria con la Resolución Ministerial Nº 206 de 11 de agosto de 2014 que confirmó la modificación de la Resolución Administrativa R.A. SC-SRT-DR-DS-0166/2008 al haber insertado en el texto "e) AASANA no puede cobrar por Derechos no ejercidos que no posee, ni provee, ni son requeridos", ya que AASANA no tuvo los recursos económicos necesarios para cumplir con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011.

ii) La ATT conoce que los ingresos generados en el Aeropuerto Jorge Henrich de la

ciudad de Trinidad no cubren los costos operativos por los servicios y operaciones aéreas, siendo un aeropuerto deficitario, toda vez que al presente no ha existido una nivelación de tarifas, conforme se señaló en la Nota YVYA/1922/2014 YVYC/1163/2014 YKYC/749/2014 de 18 de agosto de 2014.

iii) AASANA se ve obligada a trabajar con tarifas establecidas en la gestión 2008, por lo que subvenciona el funcionamiento del Aeropuerto Jorge Henrich de la ciudad de Trinidad, por esta razón la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 172/2014 contradice lo determinado en los artículos 44, numerales a) y d) del artículo 45 y el artículo 47 de la Ley General de Transporte Nº 165, referidos a mecanismos de regulación tarifaria, principios de régimen tarifario, eficiencia económica y suficiencia financiera.

iv) La diferencia de los ingresos y gastos (déficit) muestra la realidad económica del Aeropuerto Jorge Henrich de la ciudad de Trinidad, aspecto que debe ser considerado por el ente regulador a momento de emitir sanciones económicas, toda vez que cualquier sanción pecuniaria a AASANA disminuye los ingresos de ésta, sumas de dinero que bien podrían ser destinadas a varias necesidades del aeropuerto señalado.

v) La resolución cuestionada no tiene fundamentación válida ya que no efectúa una relación circunstanciada ni precisa de los hechos generadores de las supuestas contravenciones incurridas por AASANA, ni señala en que forma fueron obtenidas.

10. Por Auto RJ/AR-004/2015, de 13 de enero de 2015, este Misterio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió, en cuanto hubiere lugar en derecho, el recurso jerárquico interpuesto por AASANA contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 246/2014, disponiendo la radicatoria de la causa (fojas 186).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 441/2015, de 20 de mayo de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Raúl Velasco Ramos, en representación de AASANA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 246/2014 de 18 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 441/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011, de 21 de junio de 2011 aprueba el Régimen de Estándares Técnicos de Calidad para Terminales Aeroportuarias Nacionales.

2. El artículo 37 del Decreto Supremo Nº 24718, que aprueba las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, determina que el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, ahora Director Ejecutivo, será sancionado con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000.

3. El parágrafo II del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, dispone que en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción se ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas, se dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio y se impondrá al responsable la sanción que corresponda.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por Raúl Velasco Ramos, en

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

representación de AASANA, en su recurso jerárquico. Así, respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 246/2014 en su considerando 4 es contradictoria con la Resolución Ministerial Nº 206 de 11 de agosto de 2014 que confirmó la modificación de la Resolución Administrativa R.A. SC-SRT-DR-DS-0166/2008 al haberse insertado en el texto "e) AASANA no puede cobrar por Derechos no ejercidos que no posee, ni proveen, ni son requeridos", ya que AASANA no tuvo los recursos económicos necesarios para cumplir con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011; corresponde señalar que la Resolución Ministerial Nº 206 de 11 de agosto de 2014 no analizó la modificación de la Resolución Administrativa R.A. SC-SRT-DR-DS-0166/2008. En ese recurso jerárquico este Ministerio rechazó el recurso jerárquico interpuesto por AASANA contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0175/2013, considerando que la ATT desestimó correctamente el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0175/2014 por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. Por lo tanto, al no existir un pronunciamiento sobre el fondo de la modificación realizada a la Resolución Administrativa R.A. SC-SRT-DR-DS-0166/2008, no se evidencia que exista contradicción alguna entre la Resolución Ministerial Nº 206 de 11 de agosto de 2014 y las determinaciones asumidas por el ente regulador mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 246/2014.

5. Acerca de que la ATT conoce que los ingresos generados en el Aeropuerto Jorge Henrich de la ciudad de Trinidad no cubren los costos operativos por los servicios y operaciones aéreas, siendo un aeropuerto deficitario, toda vez que al presente no ha existido una nivelación de tarifas, conforme se señaló en la Nota YVYA/1922/2014 YVYC/1163/2014 YKYC7749/2014 de 18 de agosto de 2014; cabe destacar que la ATT en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 246/2014 estableció que el periodo en el cual se verificó la infracción, fue anterior a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0175/2013 de 16 de octubre de 2013 que determinó que AASANA no puede cobrar por Derechos no ejercido que no posee, ni provee, ni son requeridos, por lo tanto no se puede considerar esta disposición como eximente de responsabilidad, ya que esta normativa fue posterior a la configuración del hecho que dio origen a la infracción cometida cuando aún percibía los ingresos por Derechos no Ejercidos.

En relación a la nota YVYA/1992/14 YVYC/1663/14 YKYC/0749/14 referida como descargo, no corresponde al procedimiento de fiscalización realizado al Aeropuerto de la ciudad de Trinidad, sino que dicha nota hace referencia a una reunión sostenida con la autoridad de regulación sobre operaciones nocturnas en particular, habiendo remitido cuadros, anexos, gráficas y estadísticas de todos los Aeropuertos Administrados por AASANA, por lo que no se evidencia su relación con el proceso de fiscalización llevado a cabo en la gestión 2012, objeto de la presente controversia.

6. Respecto a que AASANA se ve obligada a trabajar con tarifas establecidas en la gestión 2008, por lo que subvenciona el funcionamiento del Aeropuerto Jorge Henrich de la ciudad de Trinidad, por esta razón la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 172/2014 contradice lo determinado en los artículos 44, numerales a) y d) del artículo 45 y el artículo 47 de la Ley General de Transporte Nº 165, referidos a mecanismos de regulación tarifaria, principios de régimen tarifario, eficiencia económica y suficiencia financiera; corresponde señalar que el objeto del procedimiento analizado está referido a la fiscalización realizada por la autoridad reguladora sobre el cumplimiento de los estándares técnicos de calidad que deben cumplir todos los aeropuertos nacionales, por lo que los temas de regulación tarifaria mencionados no tienen relación directa con este procedimiento, considerando que es responsabilidad de AASANA prever y programar las actividades y gastos respectivos para el cumplimiento de los Estándares Técnicos de Calidad establecidos por el ente regulador. En esa línea, es pertinente señalar que el artículo 46 de la Ley Nº 165 determina de forma expresa como obligación de todos los operadores de transporte y administradores de infraestructura, manejar y administrar de forma adecuada los recursos obtenidos por su recaudación para el logro del equilibrio financiero, por lo que es responsabilidad de AASANA cumplir con dichos principios y obligaciones legales.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

7. En relación a que la diferencia de los ingresos y gastos (déficit) muestra la realidad económica del Aeropuerto Jorge Henrich de la ciudad de Trinidad, aspecto que debe ser considerado por el ente regulador a momento de emitir sanciones económicas, toda vez que cualquier sanción pecuniaria a AASANA disminuye los ingresos de ésta, sumas de dinero que bien podrían ser destinadas a varias necesidades del aeropuerto señalado; corresponde señalar que la sanción pecuniaria impuesta a AASANA como consecuencia del incumplimiento de los Estándares Técnicos establecidos mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011, se encuentra establecida expresamente en el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 24718 que aprueba las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, habiéndose impuesto la sanción mínima establecida al haberse verificado, a través de un debido proceso, el incumplimiento de los siguientes ítems del Estándar Técnico de Calidad por parte de AASANA: El Área I - Acceso al Edificio Terminal, alcanzó una ponderación del 50%, por lo tanto no cumplió con el 60% mínimo requerido, al no existir contratos con el transporte público desde y hacia el aeropuerto, el estacionamiento preferente no cuenta con la debida señalización; no existe sistema de calefacción ni aire acondicionado en el *hall* de ingreso y salida y no cuenta con cinta transportadora de equipajes; y el área V - Generales, alcanzó una ponderación del 53%, por lo tanto no alcanzó al 60% requerido de cumplimiento, al no contar con cambiadores para bebés en los servicios sanitarios y solamente contar con un aparato telefónico público de propiedad de una arrendataria.

Por lo tanto, es responsabilidad de AASANA evitar la comisión de infracciones para que los ingresos percibidos no sean destinados al pago de multas, no siendo correcta la interpretación del recurrente en sentido de que el regulador deba o pueda omitir la imposición de una multa o sanción para beneficiar al operador, a pesar de haber verificado que incumplió con sus determinaciones.

8. En relación a que la resolución cuestionada no tiene fundamentación válida ya que no efectúa una relación circunstanciada ni precisa de los hechos de las supuestas contravenciones incurridas por AASANA, ni señala en que forma fueron obtenidas; corresponde señalar que de la revisión de los antecedentes se evidencia que en el Auto de formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 145/2014 se estableció en los antecedentes las circunstancias en las que se llevó a cabo la Inspección Ordinaria y los resultados obtenidos en la misma, por lo que AASANA en conocimiento del alcance de la fiscalización realizada por el ente regulador, presentó los descargos que consideraba pertinentes, reconociendo a través del Informe SLTRYGYB/146/2014 de fecha 25 de julio de 2014, emitido por el Jefe de Aeropuerto AASANA SLTR, el incumplimiento de los siguientes ítems del Estándar Técnico aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011: del Área I- Acceso al Edificio Terminal: No se cuenta con contrato de servicio entre el Administrador del aeropuerto y el operador de transporte desde y hacia al aeropuerto; no cumple con el Registro de control de programación y disponibilidad del servicio de transporte desde y hacia el aeropuerto; no cumple con la publicación de las tarifas y rutas del transporte desde y hacia al aeropuerto; no cumple con la señalización vertical de las rampas; no cumple con la señalización vertical y horizontal y el acceso fácil del estacionamiento preferente; del área II: *hall* de ingreso/salida: no cumple con el control de temperatura del ambiente; no cuenta con cinta transportadora encontrándose en proceso de adquisición; del Área V- Generales: no tiene cambiadores para bebés en los servicios sanitarios; no cuenta con acceso a telefonía local y de larga distancia.

Por lo que no se evidencia una vulneración al derecho a la defensa de AASANA, ni falta de fundamentación en los actos administrativos emitidos por la ATT, al quedar claramente establecido que se sanciona a AASANA por el incumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011 de 21 de junio de 2011, al no haber alcanzado un porcentaje mínimo requerido de cumplimiento del 60% en las áreas de acceso al Edificio Terminal y Generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 24718.

9. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo Nº

0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Raúl Velasco Ramos, en representación de AASANA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 246/2014, de 18 de diciembre de 2014, confirmándola en todas sus partes.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Raúl Velasco Ramos, en representación de AASANA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 246/2014, de 18 de diciembre de 2014, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

U.R.J. V°B° V.P.M.R. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° C.C.V. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600